

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó otra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 7 de Febrero de 1876.)

CIRCULAR.

La contienda electoral que ha terminado, si bien proporcionará á la Nacion con la próxima apertura de las Cortes el beneficio de organizar los poderes públicos sobre el sólido cimiento de la representacion nacional y la esperanza halagüeña de satisfacer con el concurso de esta las necesidades de todo género que aquejan al Estado, habrá producido tal vez, como natural é inevitable consecuencia, cierta animosidad y encono en las pasiones políticas, allí donde á impulso de encontrados intereses que sostienen los partidos, se han agitado de una manera más profunda las masas de electores que pone en movimiento el sufragio universal.

Es posible tambien que, afectado de diversa forma el Cuerpo electoral por los efectos de la eleccion, haya en cada distrito quienes, considerándose vencedores, aspiren á imponer á los demás la ley de la victoria, y otros que, reputándose vencidos, abriguen el temor de ser tratados como tales por sus afortunados adversarios.

Pero el Gobierno de S. M., que ha visto con satisfaccion el triunfo de sus amigos y el de las ideas políticas que representa, porque con ellas entiende que ha de dar mejores frutos la gestion de los intereses públicos, no puede consentir ni un solo momento, pasado ya el período electoral y amortiguado el ardor propio de la lucha, que la opinion se extravíe, juzgando erróneamente que hay dos clases distintas de ciudadanos, cuando es sabido que en las naciones regidas por el sistema representativo, donde por necesidad se somete á la ley de las mayorías la decision de los problemas políticos, así los que logran que sus principios prevalezcan como los que ven los suyos momentáneamente desairados, contribuyen de un modo directo y eficaz, aunque por rumbos diferentes, á la conservacion, mejora y desarrollo de las instituciones.

Importa, por lo tanto, suavizar cuanto antes sea posible las asperezas nacidas en las relaciones políticas de los partidos legales por efecto de la lucha electoral que han sostenido, y para ello es preciso que V. S. procure con solícito empeño, inspirándose en sentimientos de justi-



cia, administrar con severa rectitud y con benévola imparcialidad, sin permitir que nadie, bajo ningun pretexto, abuse de su posición ó de su cargo, ni convierta el triunfo electoral en arma de partido para esgrimirla contra aquellos que le hayan noblemente combatido, ó en escudo de egoistas y mezquinos intereses personales.

Gobernando con este racional criterio y dispensando á todos pronta justicia, en breve calmará V. S. la pasajera y natural perturbacion que las pasiones políticas agitadas ocasionan á los pueblos en el periodo electoral, y confiando estos en la sabiduría y patriotismo de las Cortes, facilitarán con su sosiego al Gobierno los elementos morales y materiales que necesita para apresurar el término de la guerra, que áun se obstinan en prolongar estérilmente los secueles del funesto absolutismo, y para preparar los proyectos de ley que piensa someter á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores.

Mas si desgraciadamente la política prudente y conciliadora que V. S. adopte en la provincia de su mando, secundando los deseos y las instrucciones del Gobierno, no fuese bastante para impedir insensatas y criminales maquinaciones encaminadas á turbar el orden público, tambien debe tener presente que se halla todavía revestido de facultades extraordinarias, de las cuales el Gobierno quiso voluntariamente despojarse durante la lucha electoral, para no dar pretexto á quejas, ni estímulo á coacciones, pero cuyo ejercicio recobra hoy nuevamente hasta que el estado de la guerra civil y las necesidades del orden social consientan que de acuerdo con las Cortes se restablezca el régimen normal, hace años en suspenso.

Con esas facultades, que le están á V. S. delegadas, podrá reducir á la impotencia á los que locamente intenten aun en las provincias levantar partidas ó promover conjuraciones de cualquiera especie para dilatar algun tanto la guerra civil que ya toca á su término, ó á los que quieran renovar las dilapidaciones, los asesinatos y los incendios con que en Montilla, en Alcoy, en Cartagena, y en otros muchos lugares de eterna y tristísima recordacion, se ha señalado y distinguido entre nosotros la demagogia republicana ó cantonal.

Es indispensable que los ciudadanos pacíficos y honrados sepan que las autoridades velan por ellos sin descanso, y que tienen, no solo los medios suficientes, sino la decision inquebrantable de castigar rápidamente con duro y hasta desusado rigor los delitos contra el orden público; porque cuando las puertas del Parlamento están para todos abiertas, no merece la consideracion mas mínima quien voluntariamente abandona aquel legítimo palenque, y escoge en su lugar el camino tortuoso de la violencia, fatal en todos tiempos y hoy mas que nunca repugnante.

Si la Nacion española ha de recobrar su buen nombre en la historia, mereciendo las simpatías y el respeto del mundo civilizado, preciso es que cierre ya de una vez y para siempre el largo periodo de sus disturbios, y que los partidos

políticos se persuadan de que el poder se alcanza conquistando paso á paso la opinion con la propaganda pacífica de las ideas, y no por medio de turbulentas asonadas ó de sangrientas sediciones.

Para impedir las en lo sucesivo, cuenta el Gobierno principalmente con el celo y vigilancia de V. S., que á su vez puede estar seguro de que será apoyado eficaz y resueltamente, cuando, cumpliendo el primero de los deberes de su cargo y haciendo uso de sus facultades extraordinarias, mantenga á toda costa el orden público.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—Romeo y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REAL ÓRDEN.

El Real Decreto de 31 de Diciembre último establece las penas y el procedimiento á que en la persecucion de los delitos de imprenta deben atenerse los Tribunales especiales creados exclusivamente para entender en ellos; pero es preciso aun dictar algunas disposiciones relativas á las faltas que puedan cometerse por medio de los periódicos, y establecer además reglas de simple policia, en todo tiempo indispensables, con que completar el sistema. No puede negarse que los periódicos ofrecen garantías de responsabilidad y moralidad que no suelen ofrecer jamás los folletos, carteles y hojas sueltas, y es evidente que representan tambien intereses materiales y políticos mucho más respetables, por lo cual todas nuestras leyes constitucionales los han excluido de previa censura. Ninguna legislación en cambio ha considerado aquellos otros impresos de igual condicion que los periódicos, ni les ha aplicado idénticos procedimientos.

Lejos de esto, la publicacion de los folletos, carteles y hojas sueltas ha estado sometida siempre, aunque con más ó menos rigor, á reglas de policia, de todo punto necesarias tratándose de impresos sin garantía propia, sin ningun carácter de responsabilidad, que no pueden servir á fines permanentes y graves del orden político, quedando por lo comun sujetos á la previa autorizacion de las Autoridades gubernativas, las cuales, naturalmente, dejan correr todo documento de esa especie que se refiere á la industria, la agricultura, el comercio, las artes y las ciencias, impidiendo sólo las manifestaciones inmóviles ó subversivas que se han solido por este medio realizar ó intentar.

No otra cosa es lo que ahora se establece y formaliza, garantizándolo con la sancion penal necesaria para su exacto cumplimiento. Sin ella, la condicion de los periódicos destinados por su naturaleza á propagar las ideas políticas y discutir libremente los actos de los Ministros responsables, seria mucho menos favorable que la de cualquier papel impreso falto de garantías



de toda especie. También reclaman imperiosamente las reglas de buen gobierno y de policía urbana que se regularice, sujetándolos á previa autorización, el repartimiento y venta de toda clase de hojas sueltas, y aun de los periódicos, en las vías públicas y en los establecimientos públicos; garantía de moralidad y orden mucho tiempo hace establecida en la vecina nación, y muy recientemente confirmada bajo el Gobierno republicano que hoy la rige.

Notorios son los abusos ocasionados por la facilidad con que se ha solido permitir en tiempos anteriores el repartimiento de impresos por las calles y establecimientos públicos, propagando por este medio escritos contrarios á la moral, la religión y las buenas costumbres, ó ideas esencialmente hostiles al orden social. Por esa razón, lo propio los Gobiernos republicanos que los más de los Gobiernos monárquicos de Europa han tenido necesidad de dictar disposiciones de policía que corten semejantes atentados; y para lograrlo se hace indispensable ó que ningún impreso se venda sobre la vía pública y en lugares públicos sin previa autorización, como acontece en Francia, ó que á ninguna persona le sea lícito repartir de ese modo impresos sin ciertas garantías personales ó expresa autorización también de Autoridad gubernativa.

Por último, los reglamentos de policía suelen tener limitada la facultad de vender á voces por las calles las mercancías; y mayor razón hay para limitarlos también por lo que hace á los impresos, otorgándose únicamente dicha facultad respecto de aquellos que por sus títulos y condiciones no sean ofensivos á la moral ni produzcan alarma pública. Así y todo, se hará más en este punto de lo que suele consentirse en las demás naciones civilizadas, donde á nadie se concede el derecho de perturbar, bajo ningún pretexto, el sosiego público.

Teniendo presentes estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas definidas y penadas en el capítulo 1.º del tit. 1.º, lib. 3.º del Código penal vigente, que expresamente trata de las que se cometen por medio de la imprenta, serán penadas con arreglo al mismo Código por los Gobernadores de provincia ó por los Subgobernadores y Alcaldes de los puntos en que no residan aquellos funcionarios.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el caso 4.º del art. 584 del referido Código los impresos, periódicos ó no, que falten al debido respeto á la cosa juzgada, impugnando ó desautorizando cualquier fallo concreto de los Tribunales de justicia. Esta disposición no se opone á la discusión abstracta, razonada y científica de la doctrina legal contenida en los fundamentos de las sentencias judiciales.

Art. 3.º Se prohíbe la publicación de todo impreso que no sea libro ó periódico, sin previa autorización de la Autoridad superior gubernativa de la localidad de que se trate. Para ser reputado libro, necesitará el impreso tener 200 ó más páginas en un solo volumen.

Art. 4.º De toda trasgresión á esta regla general serán responsables los impresores. Las imprentas en que sin permiso escrito de la Autoridad se impriman folletos, carteles ú hojas sueltas que hayan de tener publicidad, serán cerradas por espacio de dos meses cuando el impreso no sea clandestino, y de seis si lo fuere.

Art. 5.º Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles, ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algún modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 6.º Los repartidores de los periódicos que sirven las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la repartición. Estos documentos se expedirán cada semana, y no servirán para la siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión, con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 7.º Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del art. 589 del Código los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la vía pública impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 8.º Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 9.º Habrá en los Gobiernos de provincia ó en los Subgobiernos y Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesión y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores, irresponsables según el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresión dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia ó los Subgobernadores y Alcaldes de los pueblos donde no residan aquellos funcionarios, quedan exclusivamente encargados de la ejecución de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores, Florencio Gomez Salinas y Antonio Moliner Millan, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitán general.

Zaragoza 7 de Febrero de 1876.—Juan Navarro de Ituren.

Señas de Francisco Gomez Salinas.

Edad 21 años, estatura un metro 680 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

Idem de Antonio Moliner Millan.

Edad 29 años, estatura un metro 695 milímetros, pelo castaño, cejas id, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color sano.

SECCION QUINTA.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

JUNTA SUPERIOR ECONÓMICA.

Anuncio.

Debiendo procederse á la adquisicion de 5.000 camas completas, con todas las ropas, utensilio y menaje correspondiente, con destino á los hospitales militares, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 de Enero del presente año, se convoca por el presente anuncio á subasta pública, bajo las reglas siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea, y tendrá lugar el dia 21 del mes de Febrero próximo, á las doce en punto de su mañana, ante esta Junta, calle de San Agustin, núm. 3, y ante las económicas de los hospitales militares de las capitales de distrito, en las que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de las ropas y efectos que se subastan.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 2 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo inserto á continuacion del pliego de condiciones.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 31 de Enero de 1876.—V.^o B.^o—El Presidente, Martun.—El Secretario, Ramon Hernandez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar subasta pública para la adquisicion de 5.000 camas completas con toda la ropa, utensilio y menaje correspondiente, con destino al servicio de los hospitales militares, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 4 del presente mes de Enero, comunicada á la Junta Superior Económica del Cuerpo en 7 del mismo.

Primera. Es objeto del contrato la adquisicion de efectos y prendas construidas, cuyo número, dimensiones, condiciones que han de reunir y precios se fijan en este pliego.

Segunda. La subasta tendrá lugar el dia y hora que se fije en anuncios y edictos oficiales, simultáneamente, en el local que ocupa la expresada Junta superior económica de Sanidad militar, calle de San Agustin, núm. 3, y en todas las capitales de los distritos militares de la Península é islas Baleares. Formará el Tribunal de subasta en Madrid la Junta en pleno, haciendo veces de Interventor el Subintendente militar, con asistencia del Auditor de guerra, como asesor, y del Notario que corresponda, que dará fé del acto, observándose en él las formalidades prevenidas por la ley. En las capitales de los distritos el Tribunal de subasta se compondrá de los individuos que forman las Juntas económicas de los hospitales militares, con asistencia de iguales funcionarios públicos que los señalados para el de esta capital.

Tercera. El número, clase y precio de cada una de las prendas y efectos que han de adquirirse, son los siguientes:

	NÚM.	PRENDAS.	Pis. Cts.
De hilo	30.000	Sábanas	5'20
	6.666	Telas de colchon	6'45
	11.666	Cabezales	1'50
	15.000	Fundas de cabezal	1'50
	15.000	Camisas	4'95
	5.000	Gorros de dormir	0'48
	10.000	Servilletas	0'87
	1.250	Toallas	1'50
	250	Manteles	4'84
	6.666	Telas de jergon	7 »
De algodón	1.000	Delantales	1'68
	6.666	Cubre-camas	4'50
	15.000	Mantas	14 »
De lana	100.000	Kilógramos, lana de vellon	2'50
	2.500	Capotes	27'50
De hierro	5.000	Catres de hierro dulce	26 »
De madera	5.000	Mesas de cabecera	6'89
De zinc	5.000	Marcos de id	0'75
	7.500	Platos	0'35
De loza y cristal	5.000	Jarros de medio litro	1 »
	5.000	Jarros de á litro	1'50
	7.500	Tazas	0'63
	500	Jícaras	0'25
	7.500	Orinales	1'62
Cubiertos	2.500	Vasos limados de 250 mililitros	0'25
	5.000	Compuestos de cuchara, tenedor y cuchillo	3'75

Cuarta. Las telas para la construcción de las sábanas, colchones, jergones, cabezales, fundas de cabezales, camisas, gorros, servilletas, toallas y manteles, han de ser de hilo puro bien tupidas, sin aderezo ni mezcla alguna de algodón, estopas, cáñamo ú otra materia extraña. Las zarazas de algodón para las cubre-camas tendrán las mismas condiciones de tejido y calidad, y su color permanente é igual al tipo. Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado permanente. Los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, dos bolsillos interiores, uno á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve, y sardinetas de grana en el cuello. La lana será de vellon, de la conocida por churra, blanca, perfectamente lavada, seca, limpia y exenta de crin, pelo de camello y de cualquiera otra clase de materia extraña. Los catres de hierro, mesas de cabecera, marcos de cabecera, y la loza con arreglo á los dibujos circulados por la Direccion general de Administracion militar, que estarán de manifiesto, sujetándose estrictamente á las dimensiones que en dichos dibujos se detallan, y últimamente, los vasos serán de cabida de 250 mililitros, de vidrio blanco, diáfano, sin mezcla ni imperfeccion alguna en su forma cilindrica. Los cubiertos serán de metal blanco, en cuanto á la cuchara y tenedor, y los cuchillos tendrán mango de hierro, debiendo estar marcadas estas tres piezas del modo siguiente: «Hospitales militares, 1876», con arreglo á modelo.

Quinta. Las sábanas, fundas de cabezal y

delantales, han de ser de crehuela, con veinte hilos de trama y diez y ocho de urdimbre por centimetro cuadrado. Las camisas y gorros serán de igual clase de tela, con veinticuatro hilos de trama y veintidos de urdimbre por centimetro cuadrado. Las telas de colchon y los cabezales han de ser de terliz, de catorce hilos de trama y trece de urdimbre por centimetro cuadrado. Las servilletas, toallas y manteles de tela de granito. Las telas de jergon de lona, con once hilos de trama y diez de urdimbre por centimetro cuadrado, y los hilos de dos cabós. Es condicion precisa que las telas empleadas en la construcción de estas prendas sean producto de la industria nacional.

Sexta. Las dimensiones de estas prendas serán las siguientes:

PRENDAS.	DIMENSIONES.	M. Cent.
Sábanas	Largo	2'35
	Ancho	1'34
Fundas de cabezal	Largo	0'88
	Ancho	0'45
Camisas	Largo	0'98
	Ancho	0'83
	Largo de manga desde el hombro	0'64
	Ancho medio desde el hombro	0'29
	Largo del puño	0'25
	Alto ó ancho de id	0'04
Gorros	Largo del cuello	0'42
	Alto de id	0'04
Telas de colchon	Abertura de la pechera (con dos botones)	0'45
	Ancho de la espalda ó canesú	0'51
Cabezales	Alto	0'28
	Circunferencia	0'64
Telas de jergon	Largo	2'20
	Ancho	1'13
Servilletas	Largo	0'84
	Ancho	0'43
Toallas	Largo	2'23
	Ancho	1'13
Manteles	Largo	0'67
	Ancho	0'67
Cubre-camas	Largo	1'25
	Ancho	0'60
Mantas	Largo	2'16
	Ancho	1'39
Delantales	Largo	2'30
	Ancho	2'14
Capotes	Largo	2'10
	Ancho	1'55
Delantales	En completo estado de sequedad ha de ser su peso de tres kilogramos.	
	Largo	1'15
	Ancho	0'79
	Largo	1'25
	Ancho	2'00
	Largo de la manga	0'65
Capotes	Circunferencia de la manga por el codo	0'50
	Id. de la boca-manga	0'38
	Id. del cuello	0'42
	Altura del cuello	0'05
	Largo del forro del cuerpo desde el cuello	0'60

Sétima. Todas las prendas mencionadas se-

rán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipo y marcadas con el sello correspondiente estarán de manifiesto en esta Corte en el local de la Junta superior económica, y en las capitales de los distritos en los que ocupen las respectivas Direcciones de los hospitales militares de las mismas; entendiéndose que las dimensiones señaladas anteriormente son en el estado de nuevas sin lavar, y que las mantas, además de las franjas negras de los extremos que se advierte en la de tipo, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro, del tamaño de tres decímetros de alto. Por último, la construcción de las prendas ha de ser esmerada, sin que lleven más piezas que las que exige su corte y figura. El cosido de las referidas prendas y efectos será indistintamente á mano ó máquina firme y perfecto; no admitiéndose el cosido á máquina llamado de cadeneta, y sí el de doble punto, ó á dos hilos, entendiéndose que los manteles y las servilletas han de entregarse dobladilladas y no en pieza.

Octava. Las entregas deben hacerse por terceras partes del total de las prendas subastadas; ó sea una de aquellas cada 30 días, debiendo quedarse precisamente terminada la total á los 90 días, contados desde el en que se comunique al rematante la superior aprobación.

Las entregas de ropas y efectos de que se trata, se harán en el Hospital militar de Madrid, á presencia y completa satisfacción de esta Junta superior económica, la cual no podrá delegar este cometido en cualquiera otra Corporación, siendo precisamente la expresada Junta la encargada de examinar las prendas ú objetos que se entreguen.

Si en cualquiera de las capitales de los distritos se realizase contrato en todo ó en parte, el contratista quedará obligado de su cuenta y riesgo á hacer la entrega en el Hospital militar de Madrid, en los mismos términos que quedan expresados. A dichas entregas asistirán como auxiliares y no como árbitros, peritos designados por la Junta, siendo decisivos los acuerdos de la misma, sobre la admisión ó inadmisión de las prendas y efectos, de cuyos acuerdos se levantará siempre acta.

En el caso de que se deseche alguna y para que no pueda volver á presentarse, será sellada ó marcada de manera que no desmerezca ó se inutilice.

Novena. Las prendas y efectos que sean desechados en la primera entrega, las repondrá el contratista al hacer la segunda, y así sucesivamente; en la inteligencia, de que si en las entregas siguientes no aumentase lo desechado en las anteriores, se le suspenderán los pagos hasta que lo efectúe. Las que definitivamente fuesen desechadas en la última entrega, ó faltasen de las anteriores, ha de reponerlas en el plazo improrrogable de quince días; pero si el rematante no las repusiere, se procederá por su cuenta y riesgo á la adquisición de las mismas con la cantidad que haya depositado como fian-

za, quedando además responsable, si esto no bastase, con los bienes que posea.

Décima. Una vez satisfecha la Junta Superior Económica y justificada por las actas de la misma la cabal entrega de material en cada uno de los tres plazos que se marcan, se facilitará á cada uno de los contratistas certificación expresiva de los efectos entregados y de su total importe para que en su vista la Intendencia militar del distrito, á quien de antemano se dará el oportuno aviso, pueda expedir el correspondiente libramiento, á cargo de la Administración Económica ó de la Tesorería Central.

Undécima. Las proposiciones se presentarán al Tribunal de subasta en pliegos cerrados hasta media hora antes de la designada para el acto del remate, y deberán estar garantizadas con carta de pago, que acredite haberse depositado por los autores de ella, para el determinado objeto de su proposición, en la Caja general de Depósitos ó en la de la Administración Económica de la provincia, la cantidad correspondiente al cinco por ciento á que ascienda el valor de aquella en metálico ó en valores del Estado cotizables en Bolsa por la mitad de su valor nominal los efectos públicos que tengan una renta anual de tres por ciento; y por todo el valor, los que devengan el seis por ciento, conforme previene la Real orden de cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Serán desechadas y devueltas en el acto las que carezcan de dicho requisito. Presentada al Tribunal una proposición, no podrá ser retirada. El proponente deberá hallarse presente en el acto de la subasta, ó representado por persona debidamente autorizada para ello, con objeto de que pueda dar las aclaraciones necesarias y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Duodécima. Con el objeto de procurar mayor concurrencia de licitadores, se dividirá la totalidad del servicio para el efecto de las proposiciones, en lotes por artículos, prendas y efectos, según su diversa naturaleza, y aun los de una misma se subdividirán de la manera siguiente:

Los cinco mil catres de hierro constituyen cinco lotes de á mil cada uno.

Los cien mil kilogramos de lana, otros cinco lotes de veinte mil cada uno.

Las quince mil mantas, cinco lotes de á tres mil cada uno.

Los dos mil quinientos capotes serán objeto de un solo lote.

Las treinta mil sábanas, se dividen en tres lotes de á diez mil cada uno.

Las seis mil seiscientos sesenta y seis telas de colchon y once mil seiscientos sesenta y seis cabezales, constituirán otro lote.

Las seis mil seiscientos sesenta y seis telas de jergon, otro lote.

Las quince mil fundas de cabezal, mil delanteras y cinco mil gorros de dormir, otro lote.

Las quince mil camisas, otro.

Las diez mil servilletas, mil doscientas cincuenta toallas y doscientos cincuenta manteles, otro.

Las seis mil seiscientos sesenta y seis cubrecamas, otro.

Las cinco mil mesas de cabecera, cinco lotes de á mil cada uno.

Los cinco mil marcos de cabecera, otro.

Los cinco mil cubiertos completos, otro. Y

Los efectos de loza y cristal, otro lote.

Podrá un solo licitador hacer proposicion á la totalidad del servicio que es objeto de la subasta, ó á uno ó más lotes en la forma precisamente que se han dividido, debiendo en todos los casos presentar tantos pliegos cerrados como sean los lotes por los que se interese, los que serán adjudicados siempre que no resulte en el acto del remate otra proposicion que ofrezca mayor ventaja.

Déclima tercera. En el caso de aparecer dos proposiciones iguales, contendrán entre sí los proponentes por espacio de media hora, y no resultando avenencia decidirá la suerte.

Décima cuarta. El autor de la proposicion que resultase más beneficiosa y á quien le sea adjudicado el remate, asegurará el cumplimiento de su compromiso ampliando el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe de su contrato. La carta de pago que represente el depósito, deberá unirse á la escritura que otorgue. Dicha carta de pago le será devuelta á la terminacion de aquel, previa la justificacion de haber pagado la contribucion industrial que como contratista le corresponde.

Décima quinta. El contratista ó contratistas tomarán sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos, y de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interes por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

Décima sexta. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniales y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él leban entender y el de los anuncios en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL, en el concepto de que para el rematante de uno ó mas lotes, se hará una sola escritura.

Décima sétima. El remate no causará efecto mientras no recaiga la aprobacion superior, pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta, desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

Décima octava. Cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el decreto de 27 de Febrero, é Instruccion de 3 de Junio de 1852 y Reales órdenes posteriores.

Madrid á 17 de Enero de 1876.—V.º B.º El Inspector Presidente, A. Martrús.—El Subinspector Secretario, Ramon Hernandez Poggio.

Modelo de proposicion.

D. F. de T....., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y Pliego de condiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* (ó BOLETIN OFICIAL de ...) del dia..... de..... número..... segun los cuales han de ser contratadas 5.000 camas completas, con sus ropas, utensilio y menaje correspondiente, con destino á los hospitales militares, se comprometo á entregar las ropas y efectos de tal lote, ó uno de los lotes (de tal clase) á los precios siguientes: (aquí enumerará las prendas y sus precios, en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada uno) y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó caja general de depósitos, segun lo prevenido en la condicion undécima del referido Pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Justo Estava y Brau, vecino de Maella, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte dias, contados del siguiente al de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado de primera instancia, á rendir declaracion en causa que me hallo instruyendo por sustraccion de los féretros del cementerio de dicha villa de Maella; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Caspe á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Victorio Andrés.—D. S. O., Ramon Navarro.

Sos.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el dia de ayer, y por ignorarse el paradero de Silverio Gimenez, con último domicilio en Urriés, se le cita por medio de la presente cédula para que en el término de nueve dias siguientes al de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar cierta declaracion en la causa que se instruye sobre hurto de efectos de la propiedad de D. Francisco Asparz.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cincuenta y dos de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, extendiendo la presente cédula que firmo en Sos á veintinueve

de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—El Escribano, Antonio Sanz.

Cédula de notificación.

En el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa seguida en este Juzgado contra Juan Fermin Ursun, vecino de Sigüés, sobre lesiones á Pedro Iglesia, se ha dictado por el señor Juez la providencia de este tenor:

«*Providencia.*—El anterior mandamiento cumplimentado únase al expediente de su razon, y en su vista y de lo propuesto por el representante de los interesados en costas y Sr. Promotor fiscal en sus precedentes censuras, se aprueba la regulacion practicada por el actuario en cuatro de los corrientes, lo que se hará saber á las partes, teniendo lugar, respecto de Juan Fermin Ursun, por ignorarse su paradero, á pesar de las diligencias practicadas para conseguirlo, mediante la oportuna cédula que se extenderá é insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndole al propio tiempo para que en el término de ocho dias satisfaga en la Recaudacion de costas del partido la suma total de las responsabilidades pecuniarias impuestas al mismo, (ó sea mil ciento treinta pesetas setenta céntimos), cen apercibimiento de que en otro caso se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil. Provisto y firmado por S. S. en Sos á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Oneca.—Ante mí, Antonio Sanz.»

En su virtud y para que tenga efecto la notificación acordada respecto de Juan Fermin Ursun, y en cumplimiento de lo mandado extendiendo la presente cédula que firmo en Sos á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—El Escribano, Antonio Sanz.

El Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de este partido: En el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Miguel Canales y Canales, vecino de Sádaba, sobre lesiones á su convecino José Ramirez, acordó con fecha veintisiete de los corrientes la providencia que dice:

«De la anterior tasacion lése vista al representante de los interesados en costas, al Ministerio fiscal y al penado Miguel Canales para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias, y en atencion á que este último ni ha comparecido ni sido habido á pesar de las requisitorias y demás diligencias practicadas en su busca, ignorándose su paradero, hágasele saber con dicho objeto el resultado de aquella por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, debiendo hacer presente que segun la tasacion de costas practicada en el antedicho expediente, ascienden estas con inclusion del papel de reintegro á la Hacienda, á mil doscientas ochenta y tres pesetas, setenta y un céntimos, doy la presente que firmo en la villa de Sos á veintinueve

de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—El Escribano actuario, Pedro Ponz.

Tarazona.

D. Santos Serrano, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mencion se ha dictado por este mismo Juzgado y publicado en el dia de la fecha la sentencia del tenor siguiente:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Tarazona á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis,

Vistos estos autos, y

Resultando que por el Procurador D. Antonio Serrano, á nombre y representacion de D. Francisco Veraton y Monguilan, se solicitó en demanda que al efecto presentó, se declarara pobre en sentido legal al expresado D. Francisco, para litigar con sus hermanos políticos D. Roque y don Romualdo Senac, como maridos respectivamente de doña Cármen y doña Concepcion Veraton y Monguilan, en el pleito que contra los mismos intentaba sobre nulidad del testamento que otorgaron sus padres y de una cédula testamentaria tambien de su padre D. Gerónimo;

Resultando que conferido traslado de aquella pretension á los expresados D. Roque y D. Romualdo Senac, así que al Ministerio Fiscal, únicamente éste lo evacuó, por lo que acusada á los Senac la rebeldía se han seguido los autos respecto á los mismos Senac con los estrados del Juzgado;

Resultando que recibidos á prueba, durante su término acreditó el actor carecer de toda clase de bienes y rentas y que no ejerce tampoco industria alguna, así que el producto de su trabajo como dependiente de comercio, no llega al doble jornal de un bracero:

Considerando que por lo tanto el referido don Francisco Veraton, se halla comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo procedente la declaracion que tiene solicitada:

Vistos el expresado artículo, el 179 y demás relativos del título V, de dicha ley, así que el 1190 de la misma:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Francisco Veraton y Monguilan para litigar en el mencionado pleito, con opcion á los beneficios concedidos á los de su clase, sin perjuicio de las obligaciones que establece la citada ley.

Pues por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, así lo mando y firmo.—Casimiro Ramos.»

Así resulta de los nombrados autos á que me refiero. Y para las efectos prevenidos libro la presente en Tarazona á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Santos Serrano.